
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Gregorio Díaz.

Abogado: Lic. Harold Aybar Hernández.

Recurridos: Ángel María Suazo Ortiz y Rosanna Reyes Nivar.

Abogadas: Licdas. Briseida Encarnación y Magda Lalondriz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gregorio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1935614-5, domiciliado y residente en la Paseo de los Reyes Católicos, edificio 10, n.º. 202, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2018;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ángel María Suazo Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0911231-8, domiciliado y residente en la Rambla Cárceles, edificio B, Apto. 204, sector Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oído a la señora Rosanna Reyes Nivar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0823887-4, domiciliada y residente en la Rambla Cárceles, edificio B, Apto. 204, sector Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a la Licda. Briseida Encarnación, por sí y por la Licda. Magda Lalondriz, ambas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 2607-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, mediante la cual se declar admisible el recurso que se trata, y fij audiencia para conocer del mismo el 10 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el da indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despus de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as como los artculos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 396, literal c de la Ley n. 24-97; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de abril de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Nacional, Licda. Miladys de Jess Tejada, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra Jos Gregorio Daz, imputndole el tipo penal de abuso sexual, previsto y sancionado en el artculo 396, literales a, b y c de la Ley n. 136-03, en perjuicio de una menor de edad;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial Nacional, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado Jos Gregorio Daz, mediante resolucin n. 059-2017-SRES-00126/AP del 23 de mayo de 2017;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia n. 2017-SS-00216 del 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jos Gregorio Daz, de generales que constan, culpable del cometer abuso sexual en perjuicio de la adolescente A. M. S. R., de 16 aos de edad, representada por sus padres Rosanna Reyes Nivar y Angel Marza Castro, hecho previsto y sancionado en el artculo 396 literal c) de la Ley 136-03 Cdigo para la Proteccin de los Derechos Fundamentales de los Nios, Nias y Adolescentes, al haber sido probada la acusacin presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) aos de reclusin, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria; SEGUNDO: Ordena la suspensin parcial de la pena, por un periodo de (1) ao, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes regias; a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecucin de la Pena; b) Abstenerse de acercarse a la vctima A. M. S. R., o a los lugares que esta frecuenta, as como a sus padres Rosanna Reyes Nivar y Angel Marza Castro; c) Abstenerse del porte y tenencia de armas blancas y de fuego; d) Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de Ejecucin de la Pena; e) cumplir 50 horas de trabajo voluntario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; TERCERO: Advierte al condenado Jos Gregorio Daz, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el periodo citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento ntegro de la sancin impuesta; CUARTO: Declara las costas de oficio por el imputado Jos Gregorio Daz haber sido representado por un miembro de la defensoría pblica; TERCERO: Ordena la notificacin de esta sentencia al Juez de Ejecucin de la Pena de la provincia de Santo Domingo y al Juez de Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; CUARTO: Acoge la constitucin en actor civil incoada por los seores Rosanna Reyes Nivar y Angel Marza Castro, por ser hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Jos Gregorio Daz, al pago de una indemnizacin ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), como justa reparacin por los daos sufridos a la vctima A. M. S. R., de 16 aos de edad, en virtud de la accin cometida por el imputado; QUINTO: Declara de oficio las costas civiles del proceso, en razn de que los seores Rosanna Reyes Nivar y Angel Marza Castro, estuvieron

representados por la Oficina Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima”; (sic)

- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado, la parte querellante y el Ministerio Público, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º. 502-01-2018-SEEN-00043, ahora impugnada en casación, emitida por la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por el Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa al imputado José Gregorio Díaz, parte apelante y apelada, contra la sentencia n.º. 2017-SEEN-00216 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Mereline Tejera Suero, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por el Licdo. Adolfo Martínez, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a nombre y en representación de su titular; y b) Dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por la Licda. Magda Lalondriz, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, quien actúa en nombre y representación de los querellantes constituidos en accionantes civiles, señoras Rosanna Reyes Nivar y Ángel María Suazo, partes apelantes y apeladas; contra la sentencia n.º. 2017-SEEN-00216 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener parcialmente mérito legal; TERCERO: Modifica el ordinal primero en cuanto a la pena impuesta en el dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, condena al imputado José Gregorio Díaz, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional La Victoria, lugar donde se encuentra actualmente recluido, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia; CUARTO: Revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada en lo concerniente a la suspensión condicional de la pena; QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia n.º. 2017-SEEN-00216 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEXTO: Ordena eximir en lo penal al imputado José Gregorio Díaz, parte recurrente y recurrida del pago de las costas penales del proceso en esta instancia por estar asistido de un abogado de la defensa pública; SÉPTIMO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya sealada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación. Base legal: Artículos 425 y 426.3, 24 Código Procesal Penal. El presente proceso tiene una serie de inconsistencias que si bien el tribunal valoró para variar la calificación jurídica y darle la fisonomía que correspondía al caso, no menos cierto, es que no debió condenarlo como lo hizo o debió suspender la totalidad de la pena. El Tribunal a quo al modificar una sentencia como la del primer grado, bajo el amparo de que la falta cometida por el encartado por alegadamente desconocer la minoría de edad de la víctima, lo que ha procurado es agravar profundamente la situación actual del penado. Y es que no establece el tribunal una razón inequívoca para variar la pena impuesta, máxime cuando la sentencia de primer grado fue ampliamente motivada, a tal punto que son las juzgadoras de segundo grado, que hacen suyas estas motivaciones, sealándolas como válidas al momento de deliberar como lo hicieron, por lo que entran en franca contradicción, ya que si el tribunal de primer grado tuvo a bien imponer la pena de dos años, uno guardando prisión y

otro suspendidos, no pueden los jueces de alzada utilizar las mismas motivaciones para incrementar la pena. Por lo que no queda claro el ejercicio de impartir justicia empleado para dictar la sentencia objeto del presente recurso. Establecimos en nuestro recurso de apelación, que al venderse en el tribunal una condición especial de la víctima, por vía de consecuencia ésta debería tener una atención acorde con su condición de vulnerabilidad, lo cual no fue así, incurriendo en una falta los tutores de la víctima a la luz de lo que establece la Ley 136-03. En cambio, se despacha la Corte a qua, que eso no da lugar a una causa justificativa del comportamiento del encartado con respecto al hecho, entendiendo este defensor que bajo el principio de razón suficiente; si la joven no está ya deshora en el referido colmadón y cuenta con la debida supervisión de sus padres, el encartado no le conoce, y por vía de consecuencia, no suceden los hechos (ver numeral 32, P.Jg. 31 sentencia recurrida). Conforme al informe psicológico nos da la razón la corte, cuando expresáramos en nuestro recurso que la joven lo único que se le detectó fue una falencia en cuanto a su aspecto cognitivo, no así con retrasos mentales, aspecto que fue altamente ponderado por el órgano acusador y la parte querellante, no siendo para nada concluyente en ese sentido el referido informe. La Corte a qua de forma sucinta se limita a citar varios autores con respecto a la culpabilidad (ver numeral 41, P.Jg. 24), cuando en realidad ese no es un hecho que llama a controversia ya que ciertamente quedó ampliamente establecido en el plenario, y manifestado por la joven víctima que ellos tenían una relación de noviazgo, mas nunca se establece por ningún medio de prueba que este la violara, ya que fue descartado dicho tipo penal y a lo que los jueces de la corte estuvieron concisos (ver numeral 35, P.Jg. 22), entonces, como es posible que para una cosa los jueces de primer grado hayan hecho un excelente ejercicio de justicia, y para la pena a imponer su ejercicio haya quedado supeditado por aspectos doctrinales, que para el caso en cuestión no son vinculantes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como medio que sustenta su acción recursiva, sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación, de manera concreta que el Tribunal a quo no da razonamientos para variar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, que la Corte a qua usó los mismo argumentos de primer grado para agravar la pena impuesta al imputado;

Considerando, que a la luz del vicio invocado se procede al examen de la sentencia impugnada, y en esas atenciones, se observa que el Tribunal a quo varió el ordinal primero de la sentencia emitida en primer grado, bajo los siguientes razonamientos:

“(…) Ante la revelación ofrecida por la adolescente, indiscutible por el encausado, de haber sostenido relaciones sexuales con la menores en dos ocasiones; esta sala de apelaciones razona que no es aceptable jurídicamente la tesis de la defensa del recurrente, en el sentido de que el procesado la reputa mayor de edad, por la apariencia física y el lugar donde inició la comunicación con la joven, pues es obligación legal de todo (a) ciudadano (a) mayor de edad sin distinción de género, asegurarse de si la persona con quien tiene intención de tener encuentros íntimos, ha alcanzado o no la mayoría de edad, dado que nadie puede alegar ignorancia de la ley y por máxima de experiencia es de conocimiento generalizado, que existen normas de resguardo para los menores y la regla de prohibición para los adultos, de entablar relaciones de la naturaleza descrita, más aún, cuando la adolescente no le indicó edad alguna; ...acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, tiene que ser justa y útil para alcanzar sus fines; para el asunto en cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto del tipo penal probado, la cual según el artículo 396 literal c) de la Ley n.º 136-03, sobre Sistema para la Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, es de dos (2) a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, siendo factible la modificación de la sanción para imponer la máxima de cinco (5) años, basados en el grado de reprochabilidad que amerita la conducta de frente a la víctima, su familia y la sociedad en general, por el interés superior de la menor, y las mismas razones dadas por el tribunal sentenciador, en cuanto a un abuso sexual consumado sin ningún sentido humano, sin tomar en cuenta el estado virginal, la honra y el pudor de la menor, empleando la distancia y rechazo posterior a usarla, más allá del objeto de deseo, la burla y la vergüenza

familiar, alimentando esperanza en la adolescente en medio de su condicin de ente con compromisos, en un cuadro del que la joven se encontraba excluida y no formar ya para de su vida ni de su interés”;

Considerando, que del razonamiento expuesto por el Tribunal a-quo se desprende que contrario a lo manifestado por el recurrente, el a-quo dio motivos suficientes por los cuales procedi a la modificacin de la pena impuesta al imputado, mediante sentencia de primer grado;

Considerando, que an sealado lo anterior, debemos precisar que los criterios para la determinacin de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no est obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualizacin de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribucin ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicacin del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinacin de la pena, lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicacin de la misma, como fue el caso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por José Gregorio Dıaz, contra la sentencia n. 502-01-2018-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 27 de abril de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepcin Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.